

# JUZGADO DE LO PENAL NUMERO SEIS DE MADRID

## JUICIO ORAL: Nº 9/015

D. PREVIAS: 1382/13.

JUZGADO DE PROCEDENCIA: JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 4 DE MADRID

### SENTENCIA Nº 361/2017.

En Madrid, a 23 de noviembre de 2017.

██, **MAGISTRADA-JUEZ** del Juzgado de lo Penal nº 6 de Madrid ha visto los presentes autos de JUICIO ORAL, seguidos por dos delitos contra la seguridad vial contra ██, con DNI ██████████, natural de Madrid, nacida el 21-6-1945, hija de Rafael y Angelina, quien carece de antecedentes penales y en libertad por la presente causa, representada por la procuradora Sra. Burgos Martín y defendida por el letrado Sr. García Valle. Autos en los que ha intervenido el Ministerio fiscal.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- La presente causa se inició en virtud de atestado realizado por la policía municipal, siendo instruida la causa por Juzgado de Instrucción nº 4 de Madrid. Recibida la causa en el presente Juzgado se señaló como fecha para la celebración del juicio el día 25 de octubre de 2017, celebrándose el juicio en la fecha señalada con el resultado que obra en las actuaciones.

SEGUNDO- El Ministerio fiscal, en trámite de conclusiones provisionales, calificó los hechos como un delito contra la seguridad vial del art. 379. 2 del C.p y un delito de desobediencia del art. 383 del C.p , y una falta contra el orden público del artículo 634 del C.penal infracciones de las que es responsable, en concepto de autora , la acusada, concurriendo la atenuante del artículo 21.7 en relación con el art.21.1 y 20.2 del C.penal en el delito de desobediencia y en la falta procediendo imponer a la acusada las siguientes penas penas:

- Por el delito contra la seguridad vial del artículo 379 del C.penal la pena de 10 meses de multa con cuota diaria de 10 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y y privación del derecho a conducir vehículo a motor y ciclomotores por 3 años con aplicación del artículo 47 in fine.
- Por el delito del art. 383 del C.p la pena de 8 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y privación del permiso de conducir vehículo de motor por 2 años.
- Por la falta la pena de 40 días de multa con cuota diaria de 10 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.
- Costas.

En vía de responsabilidad civil la acusada indemnizará a la Compañía de seguros Mapfre en la cantidad de 552,59 euros en concepto de daños causados en el vehículo 0424HHN, con aplicación del interés legal . Al pago de dicha cantidad podrá compelerse a la compañía MMA en su condición de responsable civil directo.

En conclusiones definitivas retiró la falta contra el orden público al haber quedado despenalizada, elevando el resto de sus conclusiones provisionales a definitivas.

TERCERO- La defensa de la acusada en su escrito de conclusiones provisionales, interesó la libre absolución de su patrocinada mostrando disconformidad con la acusación. Alegó que la acusada no realizó conducción alguna afectada por la ingesta de bebidas alcohólicas ni existe prueba que lo acredite. Tampoco se negó a realizar la prueba de alcoholemia ya que padece una enfermedad respiratoria grave que le impide realizar tal prueba. Tampoco menospreció a los agentes de la autoridad. Manifestó asimismo, que existía un error en la calificación del Ministerio fiscal ya que existiría una clara vulneración del principio non bis in idem debiéndose aplicar el concurso de normas (atr.8.4Cp) por lo que solo podría ser condenada por el delito de la negativa del art.383 del C.p y no por los dos delitos del art.379 y 383 C.p

Las referidas conclusiones provisionales fueron elevadas a definitivas, fase en la que subsidiariamente, en caso de condena interesó que se apreciara la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada, debiendo rebajarse la pena en dos grados o como mínimo en un grado.

CUARTO- El responsable civil directo en conclusiones provisionales que elevó a definitivas mostró conformidad con la conclusión primera del Ministerio fiscal, manifestando que no le afectaban la conclusión a quinta reservando, en cuanto a la conclusión sexta su formulación para el acto del juicio oral.

## HECHOS PROBADOS

Sobre las 18,17 horas del día 31 de enero de 2013 la acusada, [REDACTED], mayor de edad y sin antecedentes penales, conducía el vehículo Chrysler Cruiser [REDACTED], asegurado en MMA y al acceder a la calle Caramuel de Madrid, colisionó con la parte lateral del vehículo autotaxi Toyota Prius [REDACTED], conducido por su propietario [REDACTED], que circulaba correctamente por la referida calle, causando desperfectos al vehículo auto taxi tasados en 552,59 euros que no son reclamados por el perjudicado pero si por su compañía aseguradora Mapfre.

La acusada, sin detenerse, continuó conduciendo hasta llegar a la calle Fuenteovejuna, donde se encontraba el centro de salud. Al intentar aparcar el vehículo colisionó con el bolardo del mobiliario urbano, salió del vehículo y se dirigió al centro de salud ignorando los requerimientos de [REDACTED] para cumplimentar el parte de accidente, por lo que el Sr. Marcos recabó el auxilio policial.

Al llegar los agentes al lugar la acusada se encontraba en el Centro de salud, siendo requerida por los agentes para que saliera del mismo.

La acusada se encontraba alterada y muy nerviosa y personado el equipo de atestados instaron a la acusada, quien olía a alcohol, a someterse a la diligencia de determinación del grado de alcoholemia. No ha quedado acreditado que la acusada se negara claramente a realizar la prueba de alcoholemia.

No ha quedado acreditado que la acusada, antes de ponerse a los mandos de su vehículo,

hubiera ingerido bebidas alcohólicas en cantidad suficiente como para limitar sus normales facultades para una correcta conducción.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- La figura penal prevista y penada en el art.379.2 del C.p requiere la concurrencia y acreditación en juicio de los siguientes elementos típicos; A) un acto de conducción de vehículo de motor o ciclomotor por vía de pública circulación, concretado en el manejo o desplazamiento del mismo omnicomprendido aún de las simples maniobras, B) conducción llevada a cabo bajo la influencia de bebidas alcohólicas, lo cual implica.

- la ingesta previa de alcohol en índice superior al legalmente autorizado mediante el dato objetivo de la prueba de impregnación alcohólica con resultado positivo y /o a través de prueba testifical de cargo y,
- la real influencia de aquél estado etílico en la conducción.

Reconocido por la acusada la cualidad de sujeto activo del delito que se analiza, teniendo en cuenta el relato fáctico del Ministerio fiscal, quien retiró la falta contra el orden público al haber sido despenalizada, la acusación imputa a la acusada la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas que fue lo que produjo, al tener mermadas sus facultades por tal motivo, la colisión con el vehículo auto taxi y la posterior colisión con el bordillo del mobiliario urbano. En cuanto al delito analizado debe tenerse presente que no cualquier ingestión de bebidas alcohólicas comporta la realización del tipo, pese a la mayor ductilidad de la actual redacción; tal evolución legislativa no permite verificar una interpretación desmesurada de la norma, porque se continúa exigiendo, salvo en tasas superiores a 0,60 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, que la conducción se efectúe bajo la influencia de las mencionadas bebidas. Es preciso, pues, que se conduzca el vehículo de motor con las facultades significativamente alteradas o disminuidas a consecuencia del consumo, y este hecho en sí mismo ya supone la lesión al bien jurídico protegido en cuanto el tipo penal lo es de peligro abstracto.

Dicha influencia necesita ser acreditada bien por la realidad de una conducción objetivamente anómala o irregular como consecuencia del estado de embriaguez, o porque se aprecien síntomas externos reveladores de dicho estado y, por tanto, de la afectación a las facultades del sujeto (Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1999, 1 y 11 de junio de 2001, 22 de marzo, 15 de abril y 22 de octubre de 2002).

La acusada no negó en el plenario la colisión con el vehículo auto taxi, manifestando que debió ser un leve roce, ni tampoco que, posteriormente cuando estaba cerca del centro de salud pudiera chocar con los bolardos. Ciertamente en el plenario dio muestras, al respecto, de falta de recuerdo o fijación en cuanto estos extremos, pero dio como explicación que debido a un drama familiar que estaba viviendo iba a recoger unas recetas para medicamentos que necesitaba al centro de salud, llegaba tarde, estaba muy cansada porque llevaba tiempo sin dormir, alterada y nerviosa y su finalidad era llegar a tiempo al centro de salud. Ofrecida su explicación en cuanto a su actuar, sostuvo que ella no había ingerido alcohol y que si bien dijo a los agentes de policía cuando se personaron, que había bebido una botella de vino, fue en tono sarcástico ante

la situación que estaba viviendo y el trato que estaba recibiendo de los agentes quienes le decían que estaba borracha cuando no era cierto. El hecho de la previa ingesta de alcohol queda evidenciada por el testimonio de los agentes que depusieron en el plenario y acudieron al aviso y relataron que la acusada olía a alcohol. Síntoma fácilmente perceptible por los sentidos. Los otros testigos - el propietario y conductor del auto taxi y el ██████████ no aludieron a tal síntoma, pero no puede obviarse que el segundo sostuvo que no había hablado con la acusada y el propietario del auto taxi habló con la acusada cuando llegó a su altura tras la colisión, a través de la ventanilla sin que le hiciera caso, siendo, por ello, plausible que el propietario del auto taxi no pudiera percibir el olor a alcohol.

Acreditado, por el testimonio de los agentes expuestos, que la acusada olía a alcohol, e igualmente por el testimonio de estos agentes que el vehículo de la acusada estaba empotrado entre los bolardos y se había golpeado con uno de ellos, lo que se produjo cuando estaba aparcando a la altura del centro de salud, como manifestó el propietario del auto taxi cuando, hecho que el pudo ver ya que siguió a la acusada después de que esta golpeará su vehículo y no parara, para hacer el parte de accidente, lo que debe analizarse es si tanto el accidente, como las posteriores maniobras de aparcamiento realizadas por la acusada se debieron a la disminución de las facultades de la acusada debido a la previa ingesta de bebidas alcohólicas. Es evidente que la causa de la colisión con el auto taxi, en la parte lateral donde rayó el coche, como manifestó el propietario del auto taxi al salir a la calle principal por donde conducía el propietario del auto taxi y las maniobras de aparcamiento colisionando con los bordillos puede tener su origen no sólo en una falta de atención derivada de un consumo previo, sino de la propia falta de atención o de otra conducta imprudente, e igualmente por la falta de pericia por los nervios del momento, pues no necesariamente la ingesta previa puede ser la causa, debiendo determinarse si queda acreditado la existencia de afectación de las capacidades psicofísicas por la previa ingesta de alcohol.

No disponiéndose de la prueba de alcoholemia, para determinar si queda acreditada la referida afectación por la previa ingesta de bebidas alcohólicas deba acudir a los síntomas que presentaba la acusada. Al respecto, el propietario del auto taxi, al ser preguntado de forma concreta sobre los síntomas que tenía la acusada dio que estaba muy alterada, nerviosa. En cuanto al testigo, Sr. ██████████ lo único que dijo es que la acusada estaba como "ida" cuando fue a coger el coche, pero debe tenerse en cuenta que este testigo dio una versión del accidente con el auto taxi diferente al del propietario del taxi y a los agentes de policía pues contrariamente a lo sostenido por estos, el citado testigo relató que el accidente ocurrió tras salir la acusada del centro de salud al volver a coger el coche, cuando los otros testigos relataron que la acusada ya no cogió el vehículo saliendo la acusada del centro de salud con la policía ocurriendo el accidente antes de llegar al centro de salud, por lo que el testimonio del Sr. ██████████ debe ser ponderado máxime cuando tampoco concreta porque estaba como "ida", no pudiendo obviar que también dijo que no sabe si estaba borracha, que lo que no estaba era razonable.

En cuanto a los agentes de policía, debe tenerse en cuenta que como reseña la STS 52/2008, de 5 de febrero (EDJ 2008/20550), la prueba de cargo apta y suficiente para enervar la presunción de inocencia, lo constituyen " las declaraciones testimoniales en el plenario de los agentes policiales sobre hechos de conocimiento propio al estar prestadas con las garantías procesales del acto". por ello, como establece la STS de la

Audiencia provincial de Madrid sección 17 de 15-12-2005, "Es cierto que ambos agentes han ratificado el atestado por ellos instruido, en el que se extendió una cumplida diligencia de síntomas. Sin embargo, la ratificación formal del atestado no confiere a éste el valor de prueba de cargo. Se trata obviamente de una manifestación formal de los agentes que dicen ratificar un atestado que no recuerdan instruido por unos hechos que han olvidado. Esta ratificación nada aporta al atestado, fuera del reconocimiento de la autenticidad de una firma que nadie ha puesto en duda. Si el legislador ha querido conferir valor probatorio a lo aportado al plenario y no al mero atestado es preciso que lo practicado en el acto del Juicio Oral aporte un contenido material, distinto a lo que es la reiteración formal de lo en su día realizado con valor de denuncia. El primer agente que depuso, 9945.4, quien acudió junto con el agente 7827.0, inicialmente tras el aviso, lo que sostuvo es que la acusad tenía la cara un poquito colorada, troja y desprendía olor a alcohol. Al ser preguntado cómo hablaba relató que estaba un poquito cabreada y ofuscada y al ser observado si observó algo raro en la deambulación volvió a repetir los síntomas antes expuestos sin aludir a problema alguno en la coordinación o capacidad de movimientos y el agente que acudió con el equipo no recordaba nada y se remitió al atestado. Es cierto que el tercer agente 7827.0 sostuvo que la acusad se tenía que apoyar, y que la tuvieron que sujetar y la dejaron apoyada en el coche, aunque se tenía en pie, pero este defecto en la deambulación no fue alegado, como se ha expuesto, por su compañero ni por el resto de testigos, falta de uniformidad que impide al presente juzgador tener por acreditado un problema claro y evidente en la deambulación. Este agente también aludió a que la acusada repetía mucho las cosas pero ello no implica un problema en su capacidad de expresión y comprensión, problema al que no aludieron los agentes ni los otros testigos.

La situación expuesta conlleva a que los testimonios prestados en cuanto a los síntomas de estará la acusada bajo la influencia de bebidas alcohólicas, no sean claros y contundentes. Es posible, como aludió el propietario del auto taxi y los agentes que la acusad tuviera actitud desafiante o faltosa, -aunque no concretaron insultos y amenazas a los agentes -, pero esta actitud no unida a otros síntomas inequívocos no determina una situación de embriaguez. La acusada estaba muy alterada y nerviosa y la versión de la acusada tiene puede ser plausible puesto que entró realmente en el centro de salud y como manifestó uno de los agentes, la acusada decía que iba a por medicamentos, pudiendo tener una situación de alteración o nerviosismo por lo que la acusada sostuvo -drama familiar, que la tenía alterada y nerviosa sin dormir estando apurada porque quería recoger las recetas de medicamentos y se le hacía tarde.

En definitiva, del conjunto de todas las pruebas practicadas, surgen dudas sobre la real afectación de las facultades del acusado por la previa ingestión de bebidas alcohólicas, de ahí que conforme al axioma "in dubio pro reo" proceda su absolución. El Juzgador debe de tener la plena seguridad de la típica culpabilidad del que haya de ser sancionado, pues, caso de suscitarse la mínima duda acerca de ello, su obligación consiste en decretar la absolución, y no solo por aplicación del principio "in dubio pro reo", sino porque también todo ciudadano acude a juicio protegido por el derecho fundamental a la presunción de inocencia, que preconiza el último inciso del núm. 2 del artículo 24 de la Constitución Española EDL 1978/3879. El principio "in dubio pro reo", de la misma forma que el derecho del acusado a la presunción de inocencia, veda la emisión de un pronunciamiento condenatorio si no se han superado las dudas sobre la culpabilidad del acusado y ello es lo que ha ocurrido en el presente caso, donde las pruebas practicadas siembran dudas sobre si la acusada estaba o no realmente afectada

por la previa ingestión de bebidas alcohólicas cuando conducía el día de autos, debiendo ser absuelta del delito la seguridad vial del artículo 379.2 del c.penal.

SEGUNDO- En cuanto al delito contra la seguridad vial del art. 383 del c.p que el Ministerio fiscal viene imputando a la acusada por negarse a someterse a las pruebas bioquímicas, siendo el delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas un comportamiento autónomo e independiente de la obligación de someterse a las pruebas referidas en el art. 383 del C.p, siendo compatibles ambos delitos, puesto que el bien jurídico protegido en ambos delitos es diferente, ya que el delito de alcoholemia protege la seguridad vial y el delito del artículo 383 protege el principio de autoridad, siendo, además, de reseñar que, conforme a los Acuerdos adoptados para la Unificación de Criterios de las Secciones Penales de la Audiencia Provincial de Madrid con fecha 25 de mayo de 2007 y 29 de mayo de 2008, la condena por el delito contra la seguridad del tráfico y el de desobediencia previstos y penados en los artículos 379 y 380 (hoy 383) del Código Penal es compatible y pueden penarse conjuntamente, de la prueba practicada en el plenario, no queda acreditado la concurrencia de los elementos del tipo penal imputado.

El hecho de que tras la reforma operada en el código penal por LO 15/2007 de 30 de noviembre, el referido delito haya perdido el calificativo de delito desobediencia para ser autónomamente castigado no conlleva un cambio en los elementos del referido tipo penal que jurisprudencialmente han venido siendo analizados, estudiados y fijados. La jurisprudencia ha venido exigiendo para que se cumpla con el referido tipo penal que exista una mandato persistente y reiterado de modo que, frente a él, quede de manifiesto una actitud de oposición tenaz y rebelde, estimada y terminante, que se traduce en el propósito consciente y deliberado de no querer cumplir el mandato, o, lo que es lo mismo, que el sujeto debe ser consciente de su ilícito proceder, y en el presente caso, lo que no ha quedado realmente acreditado es la existencia de una posición contumaz y recalcitrante a la orden de los agentes por parte del acusado.

En el presente caso la acusada sostuvo que ella no se negó a practicar la prueba, sino que lo que le ocurrió fue que debido a sus problemas respiratorios no pudo soplar pese a intentarlo en tres ocasiones. Es cierto que queda acreditado por la documental aportada en la causa, y la testifical del médico propuesto por la defensa que la acusada tiene insuficiencia respiratoria y si bien la forense sostuvo en el plenario que teniendo en cuenta el informe del samur, folio 25, no puede concluirse que no tuviera capacidad para realizar la prueba, lo cierto es que no queda acreditado sin género de dudas que la acusada se negara a practicar la prueba. Respecto a la conducta desarrollada por la acusada los testigos no son uniformes. El primer agente que depuso en el plenario sostuvo que se negó a practicar la prueba, no dijo que no podía realizarla; el segundo agente 6324.1 manifestó que se le intentó poner la boquilla y el tercer agente que él no vio si intentó o no soplar porque se quedó realizando el parte de alcoholemia. Los otros dos testigos sembraron más dudas sobre lo acontecido, el Sr. [REDACTED], si bien su testimonio debe ser ponderado, lo que dijo es que la acusada no respondía, no escuchó que dijera que no quería practicar la prueba, y el propietario del taxi que si intentó soplar en varias ocasiones pero que no podía.

La falta de uniformidad no puede perjudicar a la acusada, sembrándose incertidumbres sobre lo realmente ocurrido pero es que, además, tampoco ha quedado acreditado, por un lado, la existencia del mandato claro, expreso y por parte de los agentes, y, por otro la voluntad rebelde de la acusada. Lo primero porque de igual modo que en el atestado

policial aparece un test de alcoholemia que indica los síntomas etílicos precisos, en referencia a la postura adoptada por la causa- se negó a someterse a la prueba - no hay diligencia alguna practicada con la acusada en cuanto a la negativa a la práctica de la prueba, simplemente constan las manifestaciones de los agentes al respecto, folio 7 d. Los agentes simplemente manifestaron que le informaron de las consecuencias de la negativa, sin que conste de forma fehaciente que tras informarle de ello la acusada volviera a negarse a practicar la prueba, por lo que existen dudas razonables respecto a la existencia del requerimiento en forma, y, por consiguiente, de una posición por parte de la acusada contumaz y persistente a la referida orden,

Por lo expuesto procede la absolución de la acusada por el delito contra la seguridad vial del artículo 383 del C.penal.

TERCERO-AI ser absolutoria la sentencia no se hace pronunciamiento alguno en cuanto a autoría, circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, ni responsabilidad civil.

CUARTO- Las costas se impone de oficio, conforme lo dispuesto en el art. 123 del C.p, al ser absolutoria la sentencia.

Vistos los artículos citados y demás de legal y pertinente aplicación,

## **FALLO**

ABSUELVO A [REDACTED], DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD VIAL del art. 379.2 del C.p, y DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD VIAL del art.383 del C.p y de la falta contra el orden público, delitos y falta por las que venía siendo acusada.

Se declaran de oficio las costas del juicio.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de DIEZ DÍAS ante la Audiencia Provincial de Madrid desde su notificación a las partes.

Firme la presente resolución, líbrese oficio a la Jefatura de Tráfico, con testimonio del atestado y de la presente resolución, para que, en su caso, incoen el correspondiente expediente administrativo.

Líbrese y únase certificación de la presente resolución con inclusión de su original en el libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN:** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe estando celebrando Audiencia Pública en el día de la fecha, doy fe.